

## Montes. Perspectiva jurídica y reglamentación.

Luis Gil Gil

Mucho se ha hablado de los montes y de las más variadas perspectivas, ya científicas, ya económicas o ecológicas. Sin embargo, a pesar de tenerlos tan cerca, no siempre los conocemos desde la perspectiva jurídica y su regulación, los cambios y modificaciones que han sufrido a lo largo de los años desde que el ordenamiento forestal naciese en la baja edad media, cuando aparecen las primeras normas protectoras de los bosques. En siglos sucesivos la protección se incrementa paulatinamente, teniendo su apogeo en el siglo XVIII y culminando en el XIX con la creación de un verdadero sistema forestal, cuyo punto de arranque está en las famosas Ordenanzas de Montes de 1833, debidas a Javier de Burgos y directamente inspiradas en el Código forestal y la Ordenanza francesa de 1828.

Pero a pesar de este dato, el siglo XIX es el más negativo para nuestros bosques, los montes particulares son utilizados sin limitaciones, libertad que se prestaba a un proceso desforestador, acelerado por una política que, pertinaz y sistemáticamente empujaba a la conversión de los montes públicos hacia la propiedad privada.

El sistema del XIX sufre una fuerte corrección con Franco, con una legislación intervencionista sobre los montes (públicos y privados) y una política de repoblación que protagoniza el Patrimonio Forestal del Estado (1941) hoy ICONA. Esta legislación de la que acabará siendo norma principal la Ley de Montes del 8 de junio de 1957 perdura en la actualidad si bien la Administración forestal ha resultado muy alterada desde la Constitución de 1978, por los cambios producidos esencialmente en la organización territorial que trae causa del Estado de las Autonomías.

En la edad media los montes provocaron la atención legislativa de la Corona en mayor medida que los cultivos, fundamentalmente debido a que la caza era deporte favorito de los reyes y la nobleza. Pero también las ciudades se preocupaban de las zonas forestales para asegurar el combustible de sus habitantes. Ya en las Partidas y en los Fueros de Nájera y Coria se recoge esa preocupación. En las Cortes de Valladolid Alfonso X llegó a establecer normas muy severas para los incendiarios "Que no pongan fuego para quemar los montes, e al que lo fallaren haciendo fuego que lo echen dentro de él", lo mismo decretó Pedro I de Castilla. Pero a pesar de los peligros de incendio, de las roturaciones a favor de la agricultura, y de los abusos de la ganadería, España era un país de inmensos bosques todavía en el siglo XIV, como lo acredita la relación de los bosques de Castilla del Libro de la Montería de Alfonso XI y el testimonio del viajero alemán Jerónimo Munzer quien dice que desde el Pirineo hasta Gibraltar, una ardilla podría recorrer el camino sin tocar el suelo.

La deforestación en gran escala se inicia con los Reyes Católicos y con los Austrias y se debe a las leyes protectoras de la ganadería eficazmente defendida por el "Honrado Concejo de la Mesta". Esta organización había conseguido el privilegio de ramonear, es decir, el derecho a que el ganado pascie entre los árboles jóvenes "todo lo quisiesen y llegasen", a lo que se suma la costumbre de quemar árboles para "mejorar" los pastos. Con los Borbones llegan las tradiciones francesas de protección de los bosques, que se aplica, incluso, a los particulares, que impedía a los propietarios su roturación para el cultivo

El esfuerzo repoblador y protector de los Borbones va a tener su cruz en la necesidad de cortar árboles para la construcción naval, lo que convertía a la Armada en nuestra primera Administración forestal, a la que se faculta para apropiarse de maderas a los precios fijados según baremos oficiales. La Marina se encarga, pues, del cuidado y conservación de los montes situados en las inmediaciones del mar o de los ríos navegables, y en distancia que pueda facilitarse su conducción a las playas. Las Ordenanzas del 3 de Enero de 1778, es por ello

---

nuestro primer cuerpo normativo técnico forestal, contempla normas sobre viveros, repoblaciones ... así como normas procesales .

El fuero de Marina cedió la competencia judicial a las justicias ordinarias, para volver de nuevo a la jurisdicción de la Armada ante la ineficacia de éstos. En el siglo XIX es de destacar la privatización de muchos montes como consecuencia de la obsesión desamortizadora de algunos ilustrados como Jovellanos. La Ofensiva privatizadora se inicia el 4 de Enero de 1813 en las Cortes de Cádiz, que pone en venta, con la excepción de los ejidos necesarios a los pueblos, todos los terrenos baldíos o realengos, proceso que continuará con el R. D. de 22 de Julio de 1819. Un nuevo sistema forestal no volverá a establecerse hasta las precipitadas Ordenanzas de Javier de Burgos de 1833, inspirado en el modelo francés. Estas contienen normas para la protección y gestión de los montes públicos en tanto que para su aplicación y garantía se instaura una Administración con un nivel central y otro periférico, creándose así mismo el Cuerpo de Ingenieros de Montes (1835) y una escuela para su selección y formación en Villaviciosa de Odón (1845).

A las Ordenanzas se sujetan los montes realengos, baldíos, los propios y los comunes de los pueblos, de los hospicios, de los hospitales, universidades y otros establecimientos públicos, cesando sobre ellos todas las jurisdicciones de la Marina. La Administración periférica se articula sobre las diversas divisiones y subdivisiones del territorio. En el nivel municipal se contempla una junta forestal compuesta por uno de los regidores, y de dos vecinos o de un administrador remunerado del fondo particular de los montes, y de guardas forestales nombrados por el comisario del distrito y subordinados a un guarda mayor, nombrado a propuesta en terna del Ayuntamiento por el mismo comisario. Se regula la conservación y beneficio de los montes, las ventas que en todo caso requerían la autorización de la Dirección General, subastas, yerbas y demás aprovechamientos. Especial interés tienen las normas de policía que prohíben "llevar o encender fuego, así dentro del monte como en el espacio del rededor hasta una distancia de 200 varas de sus lindes" y castigan a los que "teniendo algún uso o aprovechamiento en un monte no acudiesen siendo avisados a apagar el incendio". Diferencia fundamental con la Ordenanza francesa es el tratamiento que la nuestra hace de los montes particulares, no sujeta, aquí a la prohibición de roturaciones. A las ordenanzas de Javier de Burgos seguirá la Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 desarrollada por el Reglamento aprobado el 17 de Mayo del 1865. De interés también en el siglo pasado es la legislación penal de montes establecida por las ordenanzas del 22 de Diciembre de 1883.

In 1863 se derogan las Ordenanzas de 1833. Lo que realmente preocupa al legislador de 1863 es salvar de la privatización determinados montes públicos del Estado y de los pueblos reiterando de la legislación amortizadora que exceptuaba de la venta:

1. Montes públicos de pinos, robles o hayas siempre que consten al menos de 100 Has.
2. Terrenos de aprovechamiento común y dehesas destinadas al ganado de labor.

El patrimonio de Estado se asentará sobre montes públicos exceptuados de la venta y de una serie de servidumbres sobre diversos montes. Y, sin ánimo de cansar al lector, nos detenemos en el siglo XIX para en la siguiente entrega nos introduciremos en el XX para tratar el sistema vigente de montes, sus clases, deslindes, mejoras, e intervención administrativa en los montes.